

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ.

Asunto	Apelación de Auto
Radicación	08001310700120100001401 Interna No. 2022 00116
Condenado	CAMILO GARZÓN TORRES
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN ACTIVIDADES EXTORSIVAS EN CONCURSO CON EXTORSIÓN
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Aprobado	Acta 282

Barranquilla- Atlántico, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado CAMILO GARZÓN TORRES en contra del auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla², quién negó la libertad condicional solicitada en favor de prohijado.

¹ El cual ingreso al Despacho del ponente para decidir el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

² Doctor JAIME CARLO MASTRODOMENICO URBINA

2. ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo descrito por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, los hechos y circunstancias que motivan la presente actuación son las siguientes:

"...En el caso de marras tenemos que el señor CAMILO GARZON TORRES, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2007, fue condenado a la Pena Principal de ciento cincuenta (150) meses de prisión, por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2011, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN ACTIVIDADES EXTORSIVAS, imponiéndole además, como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la misma sentencia se le negó tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también el beneficio sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria, al considerarse que no cumplía con las exigencias legales para ello..."

3. LA DECISIÓN APELADA:

El *a-quo*, mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) resolvió negar por improcedente la solicitud elevada el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el defensor de CAMILO GARZÓN TORRES³ referente a la concesión del subrogado de libertad condicional.

Recordó el funcionario que el sentenciado ha estado privado de la libertad por la misma actuación en dos (2) ocasiones así: **(A)** del siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), cuando se produjo su captura inicial, al trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), calenda en la que esta Corporación le concedió libertad provisional y le reconoció como cumplimiento de la pena el término de noventa (90) meses y veinticuatro

³ Doctor RICARDO PINZÓN GALLARDO

(24) días de prisión, y **(B)** del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), data en la que se produjo su segunda aprehensión, hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha de la dicha decisión hoy apelada, durante este interregno descontó el término de un (1) año, cinco (5) meses y diecinueve (19) días de prisión, con lo cual acumulaba un total de nueve (9) años y diecinueve (19) días de la sanción impuesta.

Al referirse específicamente de la solicitud de libertad condicional, manifestó que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 establece una lista de conductas punibles que se encuentran excluidas para el otorgamiento de beneficios y subrogados, incluyendo los de concierto para delinquir en actividades extorsivas y extorsión, por los cuales CAMILO GARZÓN TORRES fue condenado, desde esa perspectiva concluyó que no era dable acceder a su solicitud de libertad condicional y, en consecuencia, debía cumplir la pena efectiva que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla en sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), es decir ciento cincuenta (150) meses de prisión.

4. DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA:

Al sustentar la alzada, el apoderado del condenado CAMILO GARZÓN TORRES, luego de relacionar el acontecer procesal, afirma que su prohijado cumplió el término mínimo previsto en la Ley para la concesión del beneficio deprecado y adicionalmente cuenta con una conducta ejemplar.

Posteriormente cita en extenso los argumentos de la judicatura para no acceder a su solicitud, mostrándose en desacuerdo con dicha argumentación, en razón a que considera que, si bien es cierto el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 no permitía la concesión de la libertad condicional, el funcionario ignoró el contenido del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, norma que, según afirma, ha motivado a la Honorable

Corte Constitucional revocar múltiples decisiones en las que se desconoce la aplicación del texto legal en comento, en prueba de ello cita la sentencia T-019 de 2019, para luego deprecar se conceda el aludido subrogado a su patrocinado.

5. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:

Revisado el expediente de la referencia en primera instancia, no se observa intervención de sujeto procesal no recurrente.

6. CONSIDERACIONES:

• COMPETENCIA:

Es competente esta Sala de Decisión Penal según los términos del artículo 80 de la Ley 600 de 2000, por lo que nos circunscribiremos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

• EL CASO CONCRETO:

1.-. Corresponde a la Sala determinar cómo problema jurídico si, tal como lo señala el recurrente, el Juzgador de primera instancia omitió dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014 al resolver negativamente la solicitud de libertad condicional deprecada en favor del sentenciado CAMILO GARZÓN TORRES.

2.- Pues bien, sea lo primero señalar que según obra en el expediente, el hecho que dio origen a la presente actuación tuvo ocurrencia el seis (6) de junio de dos mil siete (2007), razón por la que, en aplicación del principio de legalidad descrito en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000, las normas llamadas a resolver la aludida solicitud de libertad condicional son las contenidas en los artículo 64 de la Ley 599 de 2000 vigente para la época y el artículo 26 la Ley 1121 de 2006 que establecen:

Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por la Ley 890 de 2004:

"...Artículo 64: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto..."

2.1.- Como se ve, la norma sustantiva penal vigente para la fecha de los hechos, además de establecer un requisito objetivo ilativo al cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, exigía que el penado demostrara buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así como también el resarcimiento económico al afectado por la conducta y el pago de la pena pecuniaria.

3.- Ahora bien, dicha norma debe entenderse armonizada con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"...Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones..."* en la que el legislador, además de aumentar las pena en conductas penales graves relacionadas con terrorismo, estableció una prohibición para la concesión de beneficios y subrogados, incluyendo el de la libertad condicional, así:

*"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni*

habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...".

3.1.- Desde esa perspectiva, en principio CAMILO GARZÓN TORRES no sería acreedor del beneficio solicitado, dado que uno de los delitos por los cuales fue llamado a juicio y condenado es el de Extorsión.

4.- Sin embargo como lo solicita el recurrente, la Sala debe ver de mirar sí en su caso, por el transito legislativo, es procedente dar aplicación, por favorabilidad⁴, a los artículos artículo 64 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificados por los artículos 30 y 32 de la Ley 1709 de 2004 respectivamente, particularmente a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 64 ejusdem, cuyo tenor es el siguiente:

"...ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

⁴ *Ibíd*em

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.

(...)

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersona*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...”.

5.- Como se puede advertir, para la concesión de la libertad condicional, la modificación legislativa introducida por la Ley 1709 de 2004 a las normas en cita, resulta más favorable que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que sirvió de sustento para negar en su momento el aludido subrogado, pues sí bien es cierto el inciso 2º del artículo 68 A del C.P. enlista y prohíbe otorgar éste a personas procesadas y penadas por la comisión del delito de Extorsión, no lo es menos que el parágrafo 1º de ésta normativa establece que **lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código**, razón por la cual concluye la Sala que el funcionario de primera instancia incurrió en un yerro al soslayar la aplicación del principio de favorabilidad, pues, la Ley 1709 de 2014 resulta más beneficiosa en este caso para el penado al excluir la prohibición del beneficio de la libertad condicional para el delito por el que se procede, por tanto resulta más favorable que la ley 1121 de 2006, por la cual se le negó éste.

5.1- En razón de lo precedente, corresponde a la Sala verificar en cumplimiento de las normas que vienen de citarse que el penado **i)** haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; **ii)** que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y **iii)** que demuestre arraigo familiar y social.

- **Del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena:**

6.-. A través de sentencia proferida por Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla el treinta y uno (31) de

enero de dos mil once (2011)⁵, CAMILO GARZÓN TORRES fue condenado a la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión al haber sido hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir en actividades extorsivas en concurso con extorsión.

7.-. Así las cosas, las tres quintas partes de ciento cincuenta (150) meses de prisión o doce (12) años y seis (6) meses equivale a noventa (90) meses o siete (7) años y seis (6) meses, por lo que, tal como lo indicó el a-quo en el proveído censurado del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), CAMILO GARZÓN TORRES, en virtud de las dos (2) ocasiones que ha sido privado de la libertad por esta misma actuación, es decir, **(A)** del siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), cuando se produjo su captura inicial, al trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) del siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), calenda en la que esta Corporación le concedió libertad provisional y le reconoció como cumplimiento de la pena el término de noventa (90) meses y veinticuatro (24) días, y **(B)** del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), data en la que se produjo su segunda aprehensión hasta la fecha de ese proveído, es decir, desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), había cumplido un total de nueve (9) años y diecinueve (19) días de la sanción impuesta, o ciento ocho (108) meses y diecinueve (19) días, guarismo que claramente excede el mínimo requerido, esto es noventa (90) meses, evidenciándose así la satisfacción del primer requisito.

- **Del Tratamiento Penitenciario:**

8.-. Frente a tal baremo, corresponde a la Sala valorar si el penado ha tenido buena conducta durante la privación de su libertad en el establecimiento carcelario, lo que permitirá deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

⁵ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "12Conocimiento5" Folio 61 al 83

8.1.- Al respecto, reposan en la actuación la cartilla biográfica⁶ y la certificación de la calificación de conducta del interno CAMILO GARZÓN TORRES⁷, libradas el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el asesor jurídico ALCIBIADES MEJÍA DURAN y el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, JIM NELSON MUÑOZ FONSECA, respectivamente, las cuales, si bien son posteriores a la fecha de la decisión apelada, se encuentran en el expediente de primera instancia que fue remitido a esta Colegiatura el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), y contienen información relevante para el tópico analizado en el auto censurado del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

8.2.- Así, advertimos que entre el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), días posteriores a la segunda reclusión, al diecisiete (16) octubre de dos mil veinte (2020), la calificación recibida de su conducta fue inicialmente buena, luego de lo cual se mantuvo en ejemplar. Incluso, dentro de los elementos de convicción fueron allegadas constancias de la conducta calificada como ejemplar y la cartilla biográfica de CAMILO GARZÓN TORRES durante el tiempo de detención intramural en el Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla suscritos por su director JOSÉ GORDILLO JIMÉNEZ⁸.

8.3.- Cabe precisar que durante su reclusión su conducta ha sido calificada en casi todas las oportunidades como ejemplar, dedicándose a actividades de trabajo en las áreas de mantenimiento y aseo⁹, maderas y círculos de productividad artesanal y aprendizaje con educación básica MEI CLEI II y al programa de inducción al tratamiento penitenciario¹⁰ con los cuales ha redimido pena.

⁶ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "25SolicitudRedencion20210930" Folios 2 al 13.

⁷ ibídem.

⁸ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivos "16CuadernoEjecucionPenas" Folios 124 a 130

⁹ Ibídem

¹⁰ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "25SolicitudRedencion20210930" Folios 2 al 13.

- **DEL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL:**

9.- Milita en la foliatura informe de visita domiciliaria que fue practicado el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla¹¹ con ocasión de la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria incoada en favor de CAMILO GARZÓN TORRES por su otrora apoderado judicial, en la cual se recabó información referente a sus relaciones familiares, señalándose que su hermana VALENTINA TORRES GARZÓN y su cuñado, además de tener bajo su cuidado a sus hijos menores de edad D.G. y L.G., dado que la madre de estos los abandonó, han compartido vivienda en la carrera 15 No. 25-55, barrio villa concorde etapa 3, del municipio de Malambo (Atlántico), incluso, estarían dispuestos a recibirlo nuevamente, considerando la Sala la existencia del vínculo con el lugar antes señalado en donde reside su familia cercana y sus menores hijos de edad, configurándose así el cumplimiento de tal presupuesto.

9.1.- Lo expuesto permite a la Sala arribar a la conclusión que la función resocializadora de la pena, se ha cumplido en el penado CAMILO GARZÓN TORRES, pues además de la elevada proporción de la condena que ha cumplido privado de la libertad en centro de reclusión hasta la fecha, su buen comportamiento en el establecimiento penitenciario y el arraigo acreditado permite deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena dentro del penal.

- **De la libertad por pena cumplida:**

10.- No obstante de la conclusión esbozada por la Colegiatura, resulta imperativo destacar que a la fecha, el penado ha cumplido en su totalidad la sanción impuesta, tal como a continuación se expondrá:

¹¹ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivos "16CuadernoEjecucionPenas" Folios 60 a 72

10.1.- Obra en el plenario solicitudes adiadas treinta (30) de septiembre¹² y primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021¹³) suscritas y dirigidas por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla en la cual solicita la redención de la pena en favor de CAMILO GARZÓN TORRES.

10.2.- Al resolver tal requerimiento, el a-quo, a través de auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹⁴, luego de verificar la documentación aportada por trabajo y estudio de CAMILO GARZÓN TORRES, y la redención reconocida por esta Colegiatura el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), al sumar el periodo por privación efectiva de la libertad, concluyó que el penado había cumplido el interregno de once (11) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días del total de la condena de ciento cincuenta (150) meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla en sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011).

10.3.- Como viene dicho, al dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) CAMILO GARZÓN TORRES había purgado físico y con redención de pena once (11) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días del total de la condena de doce (12) años y seis (6) meses, y si desde esa calenda hasta el día de hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), acumula adicionalmente catorce (14) meses y veintisiete (27 días) de prisión intramural, hemos de concluir lógicamente que ha satisfecho plenamente la totalidad de la pena impuesta, pues acumula (12) años, seis (6) meses y catorce (14) días de prisión.

¹² Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "25SolicitudRedencion20210930"

¹³ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivos "26SolicitudRedencionPena" y "27SolicitudRedencionPena20220613"

¹⁴ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivos "28AutoRedencionPena20220616"

10.4.- Así las cosas, la decisión que corresponde no es otra que la de conceder la libertad inmediata, por pena cumplida, a CAMILO GARZÓN TORRES en virtud exclusivamente de esta actuación.

• **OTRAS CONSIDERACIONES:**

11.- Finalmente, el Magistrado Ponente hace constar que la providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue recurrida por la Defensa, razón por la cual el a-quo el catorce (14) de diciembre de 2020 concedió la alzada. Por su parte la Secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, remitió la actuación a través de correo electrónico del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de esta urbe, para que resolviera dicha apelación¹⁵.

11.1.- Dicho Despacho, en proveído del quince (15) de junio dos mil veintidós (2022) advirtió que, por tratarse de una actuación tramitada bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, correspondía a esta Corporación resolver el recurso vertical en los términos del artículo 80 de esa disposición legal, siendo devuelto el expediente a través de correo electrónico del dieciséis (16) junio dos mil veintidós (2022) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla¹⁶.

11.2.- En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla en decisión del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) resolvió remitir la actuación en comento a esta Sala de Decisión¹⁷ por conducto de la Secretaría del Centro de

¹⁵ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "24ConcededeApelacion"

¹⁶ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "31J01PenalEspecializadoDevuelveApelacionNoCompetente20220617"

¹⁷ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "32AutoOrdenaRemitirTribunal20220617"

Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla en esa misma fecha¹⁸.

11.3.- Finalmente, por Secretaría de la Sala, el expediente ingresó al Despacho del Magistrado Ponente el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), quien además de sustanciar y proyectar las decisiones que se deben adoptar dentro de las actuaciones asignadas a esta célula judicial, también le corresponde revisar los proyectos de los demás funcionarios que conforman las distintas salas de decisión: penal, mixta y adolescentes, así mismo, asistir a las audiencias programadas por este y otros Despachos, de contera, en esta anualidad le correspondió asumir la Presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que además, de asistir a sesiones de Sala Plena (semanalmente) y extraordinarias, también le corresponde asistir a sala de gobierno, conociendo de diversos asuntos administrativos de la corporación, como la concesión de permisos, licencias y otros asuntos.

- **CONCLUSIÓN:**

Por no precisarse más consideraciones, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado CAMILO GARZÓN TORRES, conforme se señaló en la parte motiva de esta decisión, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ACLARAR que la **LIBERTAD** se concede concierne única y exclusivamente a esta actuación, es decir siempre que no sea requerido por otra autoridad por motivos distintos a los que aquí se han investigados y juzgado.

¹⁸ Cuaderno Electrónico Juzgado. Archivo "37InformeCSATrasladaRecursoTribunal20220617"

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO.- Notificada esta decisión, por secretaría, se procederá a la devolución del expediente ante el despacho judicial de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

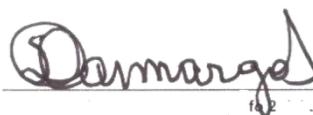
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELZÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario